

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Dirección General de la Energía

Resolución por la que se autoriza a la empresa «Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, Sociedad Anónima», a la realización del proyecto de instalación de la variante Poble de Mafumet-Valls (río Francolí), en el oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza

Vistos los escritos presentados por la «Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, Sociedad Anónima», ante la Dirección Provincial del Departamento en Tarragona y la Dirección General de la Energía, en fechas 6 de febrero de 1996 y 13 de febrero de 1996, respectivamente, por los que se solicita la autorización del proyecto de instalación de la variante Poble de Mafumet-Valls, del oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza,

Habiendo sido sometido dicho proyecto al trámite de información pública, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1996, así como en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» de 14 de abril de 1996, en el «Diari de Tarragona» de 15 de marzo de 1996 y en el «Nou Diari» de 16 de marzo de 1996, de acuerdo con lo previsto al efecto en la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero, así como en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en su Reglamento, de 26 de abril de 1957,

Habiéndose remitido igualmente los anuncios para su exposición pública en los Ayuntamientos y organismos afectados,

Habiéndose recibido las alegaciones presentadas por los afectados al trazado del proyecto en cuestión, que fueron estudiadas por la empresa solicitante de la autorización de instalación y considerando las respuestas de la «Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, Sociedad Anónima», a las mismas, haciendo constar que el proyecto cumple los requisitos técnicos y de seguridad exigidos por la legislación vigente, adjuntando estudios de impacto ambiental y de influencias eléctricas, así como de otros riesgos (explosiones, incendios, etc.),

Considerando lo dispuesto en los artículos 4.1 y 10.1 de la Ley 34/1992, de 22 de diciembre, de Ordenación del Sector Petrolero y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.5 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, en relación con el artículo 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

Constando informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona, en el que se hace constar, no obstante, la fuerte oposición al trazado propuesto en el proyecto manifestada por los Ayuntamientos afectados, especialmente los de La Masó, El Rourell y El Milá,

Habiéndose realizado asimismo el análisis de otros posibles trazados alternativos al tramo del oleoducto objeto del proyecto, justificándose el trazado propuesto —fuera del río Francolí— por razones técnicas, de seguridad y económicas, tales como mayor estabilidad del suelo donde se instala la conducción, mayor accesibilidad para la vigilancia y mantenimiento de la instalación, menor riesgo de contaminación de las aguas superficiales y acuíferos de la zona, nula interferencia con los usos urbanísticos del suelo en los términos municipales afectados y

un menor coste de la inversión necesaria para la instalación del tramo del oleoducto mencionado,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto:

Autorizar la instalación de la variante Poble de Mafumet-Valls, en el oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza, de acuerdo con el proyecto presentado por la «Compañía Logística de Hidrocarburos, CLH, Sociedad Anónima».

Esta aprobación está sometida a las condiciones siguientes:

Primera.—El presente proyecto, suscrito por Técnico superior y visado por el Colegio Nacional de Ingenieros del ICAI, tiene por objeto la instalación de una variante del actual oleoducto, entre las localidades de Poble de Mafumet y Valls (Tarragona), al objeto de modificar la ubicación del oleoducto, fuera del cauce del río Francolí, para evitar de esta forma las situaciones de riesgo que se producen en épocas de riadas.

Segunda.—El actual oleoducto Tarragona-Lérida-Zaragoza fue autorizado por Resolución de la Dirección General de la Energía de 30 de julio de 1976, transporta productos blancos (gasolina, gasóleos y keroseno de aviación) desde la refinería de «Repsol Petróleo, Sociedad Anónima», en Tarragona, hasta el centro de almacenamiento de CLH, en Zaragoza.

Tercera.—La longitud total de la variante en cuestión es de 12.580 metros, atravesando los términos municipales de Poble de Mafumet, Perafor, El Morell, El Rourell, La Masó, El Milá, Alcover y Valls, todos ellos en la provincia de Tarragona. Las estaciones de bombeo existentes no sufren modificación.

Cuarta.—El oleoducto estará construido en acero al carbono API-5L-X52, con un espesor medio de 6,4 milímetros y un diámetro de 10 pulgadas, realizándose la construcción y el montaje de la tubería mediante el sistema de «pipe-line».

La profundidad mínima de enterramiento será de 1,20 metros, estando previsto para los cruces con carreteras la profundidad de 1,50 metros, y en los cruces con ferrocarriles 2,50 metros. La protección contra la corrosión de la tubería está garantizada por un revestimiento externo de poliestireno extrusionado y por una protección catódica mediante corriente impresa.

El proyecto incluye igualmente:

- Estudio geotécnico.
- Estudio de seguridad e higiene.
- Estudio de impacto ambiental.
- Estudio arqueológico.

Quinta.—El diseño, montaje y puesta en marcha de las instalaciones contempladas en el proyecto se realizarán de acuerdo con los reglamentos, estándares, códigos, normas, instrucciones y especificaciones que en el mismo se citan.

Sexta.—El presupuesto total estimado asciende a 307.346.904 pesetas.

Séptima.—El plazo de ejecución previsto para la realización de la totalidad de los trabajos es de seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de las obras.

Octava.—Las instalaciones y almacenamiento deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1995), por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas, sin perjuicio de lo dispuesto en otra normativa general o especial aplicable.

Novena.—Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otras entidades y orga-

nismos, el Director técnico responsable de la instalación que se autoriza acreditará ante la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Tarragona que en las obras se han realizado con resultados satisfactorios los ensayos y pruebas prescritas en las normas y códigos que se referencian en el proyecto, y se levantará acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito la instalación no podrá entrar en funcionamiento. Una copia del acta de puesta en marcha deberá ser remitida a la Dirección General de la Energía.

Décima.—Para introducir modificaciones en las instalaciones autorizadas será necesario obtener la autorización correspondiente.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de realizar las pruebas que estime convenientes y de dejar sin efecto esta autorización si se demuestra el incumplimiento de las condiciones impuestas, la existencia de discrepancias fundamentales con relación a la información suministrada u otra causa excepcional que lo justifique.

Duodécima.—Contra la presente Resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede interponerse recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la presente Resolución.

Madrid, 25 de febrero de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.—20.644.

Resolución por la que se autoriza a «Enagás, Sociedad Anónima», la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto «Zamora-Benavente-León»

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) ha otorgado a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos industriales, mediante el gasoducto denominado «Aranda de Duero-Zamora-Salamanca-León-Oviedo».

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima», de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos, y en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, ha presentado, en este Ministerio, solicitud de autorización administrativa para la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto denominado «Zamora-Benavente-León», comprendido en el ámbito de la concesión administrativa antes citada, adjuntando el correspondiente proyecto técnico para la construcción de las instalaciones. Dicho gasoducto de conducción de gas natural discurrirá por los siguientes términos municipales: Algodre, Coreces, Benegiles, Molacillos, Torres del Carrizal, Cerecinos del Carrizal, Pajares de la Lampreana, San Cebrián de Castro, Manganeses de la Lampreana, Granja de Moreruela, Villarrín de Campos, Santovenia de Escla, Villaveza de Agua, Barcial del Barco, Villanueva de Azoague, Benavente, San Cristóbal de Entreviñas y Matilla de Arzón, en la provincia de Zamora, y los de Villaquejida, La Antigua, Laguna de Negrillos, Villademor de la Vega, San Millán de los Caballeros, Villamañán, Valdevimbre, Chozas

de Abajo y Valverde de la Virgen, en la provincia de León.

El citado gasoducto «Zamora-Benavente-León» forma parte del proyecto de conducción de gas natural llamado «Ruta de la Plata», que enlazará el gasoducto Magreb-Europa con los proyectos de gasificación del noroeste y con el gasoducto, en servicio, denominado «Burgos-Madrid», a través del gasoducto «Aranda de Duero-Zamora», coadyuvando a incrementar la fiabilidad y seguridad de los suministros de gas natural del sistema gasista español, esenciales para la economía nacional, al conseguir una importante mejora del mallado de la red nacional de gasoductos. Complementariamente, la construcción del nuevo gasoducto posibilitará la gasificación de aquellos mercados de gas ubicados en las áreas geográficas comprendidas en su zona de influencia.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones del gasoducto, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la mencionada conducción de gas natural, algunas entidades y particulares han presentado escritos formulando alegaciones, las cuales pueden resumirse condensándose en los siguientes términos: Que se subsanen ciertos errores de titularidad, naturaleza, superficie afectada y calificación de los terrenos comprendidos en la referida relación de los bienes y derechos afectados; solicitud de información complementaria a la empresa peticionaria; división de las fincas afectadas; incidencia desfavorable de las obras de construcción del gasoducto en terrenos, plantaciones e instalaciones de infraestructura agraria; propuestas de variación del trazado de la canalización; disconformidad con las afecciones y con las limitaciones a labores agrícolas, plantaciones y para la realización de obras y construcciones; que se eviten determinados perjuicios derivados de la construcción de las instalaciones; falta de notificación individual a los interesados; que se respeten los derechos y principios que se reconocen en la legislación sobre expropiación forzosa; y finalmente, que se tenga en cuenta la generación de las indemnizaciones a que todo ello daría lugar. Trasladadas las alegaciones recibidas a «Enagás, Sociedad Anónima», ésta ha emitido escrito de contestación con respecto a las cuestiones suscitadas.

En relación con las alegaciones que plantean la existencia de algún error, en la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados por la conducción de gas natural, la empresa peticionaria tomó nota para proceder a las correcciones pertinentes, previas las oportunas comprobaciones, así como para facilitar a los interesados que lo solicitaron la información complementaria y aclaraciones requeridas. En cuanto a las limitaciones a labores agrícolas, plantaciones y sobre realización de construcciones se estima que no hacen incompatibles los actuales usos agrícolas de las fincas con el de la conducción a instalar.

Con respecto a las afecciones a las instalaciones existentes, la empresa peticionaria deberá tomar las medidas oportunas para minimizar las afecciones y perjuicios que se puedan producir durante la ejecución de las obras; además, una vez finalizadas las obras de tendido de las canalizaciones, se restituirán a su estado primitivo tanto los terrenos como los cerramientos y cualesquiera otras instalaciones que pudieran resultar afectadas, por lo que no puede hablarse de división de las fincas por el gasoducto, de modo que terminada su construcción podrán seguir realizándose las mismas labores y fines agrícolas a que se vienen dedicando actualmente las fincas afectadas, con las limitaciones derivadas de la seguridad y mantenimiento de las instalaciones, de acuerdo con lo que se establece en la condición sexta de esta Resolución.

En lo que se refiere a las propuestas de modificación del trazado previsto, en general, no son admisibles, ya que aumentan innecesariamente la longitud del gasoducto y obligan a efectuar cambios de dirección desaconsejables técnicamente. Por otra parte, y en relación a las manifestaciones sobre valoración de terrenos, compensaciones por depreciación del valor de las fincas, por servidumbres de

paso, ocupación temporal, limitaciones de dominio y cumplimiento en el expediente expropiatorio de lo previsto en la legislación sobre expropiación forzosa, su consideración es ajena a este expediente de autorización administrativa de construcción de las instalaciones del gasoducto, por lo que se deberán tener en cuenta, en su caso, en la oportuna fase procedimental.

Por último, cabe señalar que durante el periodo de información pública, además de los anuncios publicados en diferentes medios y de su exposición en los Ayuntamientos que anteriormente se han citado, el proyecto completo, incluidos los planos parcelarios de todas las fincas afectadas, así como la relación de bienes y derechos afectados por la conducción de gas natural, suficientemente concreta y con los datos precisos para la identificación de dichos bienes y derechos, han podido ser consultados por quienes lo estimaron preciso, en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Zamora y León, habiéndose podido formular, en su caso, las manifestaciones y petición de ampliación de detalles oportunos.

Por todo ello, se considera que se han respetado en la mayor medida posible los derechos particulares, los cuales han sido tenidos en cuenta haciéndolos compatibles en los aspectos técnicos y económicos respecto a un trazado idóneo de la nueva canalización.

Asimismo, se ha solicitado informe de los organismos y entidades competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas natural, habiéndose recibido contestaciones de los mismos indicando las condiciones en que deben verificarse las afecciones correspondientes.

Vistos la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre); la Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 21 de marzo de 1994, respectivamente), y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de marzo de 1996, sobre concesión administrativa a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», para el servicio público de conducción y suministro de gas natural para usos industriales mediante el gasoducto denominado «Aranda de Duero-Zamora-Salamanca-León-Oviedo».

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Zamora y León, ha resuelto autorizar la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto para la conducción de gas natural denominado «Zamora-Benavente-León», con arreglo a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de Disposiciones Básicas para un Desarrollo Coordinado de Actuaciones en Materia de Combustibles Gaseosos; en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como en las normas o reglamentaciones que lo complementan; en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994, y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de marzo de 1996, sobre concesión administrativa a «Enagás, Sociedad Anónima», para el servicio público de conducción y suministro de gas

natural para usos industriales mediante el gasoducto denominado «Aranda de Duero-Zamora-Salamanca-León-Oviedo».

Segunda.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Gasoducto Zamora-Benavente-León. Proyecto de autorización», presentado por «Enagás, Sociedad Anónima», en esta Dirección General.

Las principales características básicas de las instalaciones del gasoducto, previstas en el referido proyecto, son las que se indican a continuación:

El gasoducto «Zamora-Benavente-León» tendrá su origen en la posición denominada O-11 del gasoducto denominado «Aranda de Duero-Zamora», en el término municipal de Coreses (Zamora), desde donde discurre por las provincias de Zamora y León, con dirección preferentemente sur-norte, hasta alcanzar su recorrido el vértice denominado V-LE-136, en el término municipal de Valverde de la Virgen (León), donde concluirá su trazado, enlazando con el gasoducto «León-Oviedo».

La canalización ha sido diseñada para una presión máxima de servicio de 80 bares y un caudal nominal de 220.450 m³(n)/h. La tubería será de acero al carbono fabricada según especificación API 5L, gr.X-60, de 20 pulgadas (506 milímetros) de diámetro nominal.

La longitud estimada para la línea principal de la canalización es de 119,6 kilómetros, de los que 71,1 corresponden a la provincia de Zamora y los restantes 48,5 kilómetros a la provincia de León.

El trazado del gasoducto discurrirá por los siguientes términos municipales:

a) En la provincia de Zamora: Algodre, Coreses, Benegiles, Molacillos, Torres del Carrizal, Cercinios del Carrizal, Pajares de la Lampreana, San Cebrián de Castro, Manganeses de la Lampreana, Granja de Moruela, Villarrín de Campos, Santovenia de Esla, Villaveja de Agua, Barcial del Barco, Villanueva de Azoague, Benavente, San Cristóbal de Entreviñas y Matilla de Arzón.

b) En la provincia de León: Villaquejada, La Antigua, Laguna de Negrillos, Villademor de la Vega, San Millán de los Caballeros, Villamañán, Valdevimbre, Chozas de Abajo y Valverde de la Virgen.

La conducción de gas irá equipada con sistema de protección catódica y sistema de telecomunicación y telecontrol.

Se instalarán válvulas de seccionamiento a lo largo de la canalización de modo que permitan la compartimentación de la misma, habiéndose previsto disponer las siguientes posiciones de línea, en los puntos kilométricos (pk) que se indican:

Posición O-011. En el término municipal de Coreses (Zamora), punto kilométrico 0,00. Origen del gasoducto «Zamora-Benavente-León». Sistema de interconexión a las líneas de los gasoductos «Aranda de Duero-Zamora», «Zamora-Benavente-León» y «Salamanca-Zamora». Estación de trampa de rasadores; estación de seccionamiento y sistema de venteo, y de derivación a estación de regulación y medida origen de ramal de distribución de gas.

Posición O-10. En el término municipal de Granja de Moruela (Zamora), punto kilométrico 30,20. Estación de seccionamiento y sistema de venteo.

Posición O-09. En el término municipal de Benavente (Zamora), punto kilométrico 53,73. Estación de seccionamiento y sistema de venteo, y de derivación a estación de regulación y medida, origen de ramal de distribución de gas; y estación de protección catódica.

Posición O-08. En el término municipal de La Antigua (León), punto kilométrico 74,00. Estación de seccionamiento y sistema de venteo.

Posición O-07. En el término municipal de Villamañán (León), punto kilométrico 93,42. Estación de seccionamiento y sistema de venteo y estación de protección catódica.

La canalización se dispondrá enterrada en todo su recorrido, con una profundidad de enterramiento que garantice una cobertura superior a 1 metro sobre su generatriz superior, conforme a lo previsto en el citado Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos. Las tuberías estarán protegidas externamente mediante revestimientos que incluirán una capa de polietileno de baja densidad, aplicado por extrusión, con un espesor mínimo de 2,5 milímetros. En las uniones soldadas de dichas tuberías se deberá realizar el control radiografiado de las mismas al 100 por 100.

El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a 4.646.564.461 pesetas.

Tercera.—Los cruces especiales y otras afecciones del gasoducto a bienes de dominio público se realizarán de conformidad a los condicionados señalados por los organismos competentes afectados.

Cuarta.—El plazo para la puesta en servicio de las instalaciones que se autorizan será de veinticuatro meses a partir de la fecha de la presente Resolución.

Quinta.—Para introducir ampliaciones y modificaciones en las instalaciones cuya construcción se autoriza que afecten a los datos, trazado o a las características de las instalaciones previstos en el proyecto técnico anteriormente citado, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.—Para la seguridad de las instalaciones a que se refiere la presente autorización se establecen las siguientes condiciones en relación con los elementos que se mencionan:

I. Para las canalizaciones:

a) En una franja de terreno de 4 metros de ancho a lo largo de la traza del gasoducto y de límites equidistantes al eje del mismo no podrán realizarse los trabajos de arado, cava o análogos en una profundidad superior a 50 centímetros, ni se podrán plantar árboles o arbustos de tallo alto.

b) En una distancia de 10 metros a uno y otro lado del eje trazado del gasoducto no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos. En casos especiales, cuando razones muy justificadas establezcan la necesidad de edificar o de efectuar cualquier tipo de obra dentro de la distancia señalada, podrán las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Zamora y León autorizar la edificación o construcción a petición de parte interesada y previo informe de la empresa concesionaria del gasoducto y consulta de los organismos que considere conveniente, para garantía de que la edificación o construcción no perturbará la seguridad del gasoducto ni su vigilancia, conservación y reparaciones.

II. Para los cables de conexión y elementos dispersores de la protección catódica:

En una franja de terreno de 1 metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica, de límites equidistantes a los mismos, no podrán realizarse trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros; así como tampoco plantar árboles o arbustos de raíz profunda, ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tuvieran carácter temporal o provisional, en una franja de terreno de 3 metros de anchura (1,5 metros a cada lado del eje de las instalaciones) o efectuar acto alguno que pueda dañar el funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarios.

III. Para las líneas eléctricas:

En una franja de terreno de 15 metros de ancho, centrada en el eje de la línea de postes del tendido, no podrán levantarse edificaciones o construcciones

de cualquier tipo ni efectuar acto alguno que pueda dañar su buen funcionamiento. Tampoco se podrán plantar árboles con altura máxima superior a 4 metros a una distancia inferior a 3 metros del eje de la línea de postes del tendido.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, «Enagás, Sociedad Anónima», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I, II y III anteriores, en los Convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a las citadas Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Séptima.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Zamora y León podrán efectuar, durante la ejecución de las obras, las inspecciones y comprobaciones que estimen oportunas en relación con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución y en las disposiciones y normativa vigente que sea de aplicación.

A tal efecto, «Enagás, Sociedad Anónima», deberá comunicar, con la debida antelación, a las citadas Direcciones Provinciales, las fechas de iniciación de las obras, así como las fechas de realización de los ensayos y pruebas a efectuar de conformidad con las especificaciones, normas y reglamentaciones que se hayan aplicado en el proyecto de las instalaciones.

Octava.—«Enagás, Sociedad Anónima», dará cuenta de la terminación de las instalaciones a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Zamora y León, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en servicio de las instalaciones, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

A la solicitud del acta de puesta en servicio de las instalaciones, el peticionario deberá acompañar, por duplicado, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra, firmado por Técnico competente y visado por el Colegio oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con lo previsto en el proyecto presentado por «Enagás, Sociedad Anónima», en las normas y especificaciones que se hayan aplicado en el mismo, y con la normativa técnica y de seguridad vigente que sea de aplicación.

b) Certificación final de las entidades o empresas encargadas de la supervisión y control de la construcción de las instalaciones, en la que se explicita el resultado satisfactorio de los ensayos y pruebas realizados según lo previsto en las normas y códigos aplicados y que acrediten la calidad de las instalaciones.

c) Documentación e información técnica regularizada sobre el estado final de las instalaciones a la terminación de las obras.

Novena.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía en Zamora y León deberán poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente acta de puesta en marcha, así como de los documentos indicados en los puntos a), b) y c) de la condición anterior.

Décima.—La empresa concesionaria del gasoducto, una vez finalizada la construcción de las instalaciones, deberá poner en conocimiento de esta Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo previsto en la condición novena de la Orden de otorgamiento de la concesión, las fechas de iniciación de las actividades de conducción y de suministro de gas natural. Asimismo, deberá remitir a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, a partir de la fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral,

una Memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito del gasoducto a que se refiere la presente Resolución, así como aquella otra documentación complementaria que se le requiera.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones expresadas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Duodécima.—Esta autorización se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal o de otros organismos y entidades necesarias para la realización de las obras de las instalaciones del gasoducto o en relación, en su caso, con sus instalaciones auxiliares y complementarias.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 20 de marzo de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.—20.642.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes

Dirección General de Suelo

Resolución por la que se hace público el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa con motivo de la ejecución del denominado proyecto de «Duplicación de calzada de la carretera M-505. Tramo: Monte Rozas-Puente de Retamar». Clave 1-D-177», promovido por esta Consejería

Por acuerdo del Consejo de Gobierno, de 6 de marzo de 1997, ha sido declarada la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por la expropiación forzosa con motivo de la ejecución del proyecto denominado «Duplicación de calzada de la carretera M-505. Tramo: Monte Rozas-Puente de Retamar. Clave 1-D-177».

En cumplimiento del citado acuerdo, esta Dirección General de Suelo ha resuelto convocar, el día 17 de abril de 1997, a los propietarios de las fincas afectadas por el mencionado proyecto, cuya relación se inserta en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», en dos diarios de gran circulación de esta capital y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Las Rozas, para formalizar las actas previas a la ocupación a que se refiere el artículo 52.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, puntualizándose que la comparecencia habrá de realizarse en el Ayuntamiento de Las Rozas, aportando la documentación justificativa de las titularidades respectivas, sin perjuicio de trasladarse al terreno si se estima conveniente por los interesados.

Para mayor información, puede examinarse el plano parcelario del proyecto en los locales de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, calle Orense, número 60, de Madrid, o en el Ayuntamiento de Las Rozas.

Madrid, 21 de marzo de 1997.—El Director general, José María Erenas Godín.—20.680.